

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 no. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá, D. C.,

5 JUN. 2020

RAD: 11001400305520170069700

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN en subsidio de apelación, interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 02 de abril de 2019(fl. 22).

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Basa el recurrente su inconformidad argumentando que dentro del proceso se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los bienes muebles y enceres de propiedad del demandado para lo cual el despacho emitió el comisorio No. 229 del 25 de septiembre de 2017, oficio que fue radicado ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos, pero que debido a la controversia normativa sobre quienes eran las autoridades llamadas a llevar a cabo dichas diligencias, los comisorios fueron devueltos a la Secretaria de Gobierno del Distrito para que fueran enviados a los Alcaldes Locales como autoridades administrativas y otros fueron enviados a los comitentes y en ese desorden no fue posible ubicar a que autoridad le correspondió el despacho comisorio ni la fecha asignada para la práctica de la diligencia.

Por lo anterior señala que no podía decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito y sancionar al ciudadano cuando ha sido la conducta de los propios órganos del estado que impiden la eficacia de las decisiones judiciales, razón por la que solicita se revoque el auto objeto de recurso y en su lugar se disponga la realización de la diligencia comisionada.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la aclare, modifique, adicione o la revoque, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

De acuerdo con lo dispuesto por el legislador en el numeral 2 del artículo 317 del CGP., el desistimiento tácito se aplicará cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o

desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Pues bien, el anterior parámetro normativo nos sirva para indicar al censor que el recurso interpuesto no tendrá vocación de prosperidad como quiera que en la decisión de fecha 02 de abril de 2019 no se avista ningún yerro que haya de ser modificado o revocado por no ajustarse a los preceptos legales que se tuvieron como base para su proferimiento, más si se advierte una vez revisada la actuación en su conjunto, que el proceso denota paralización procesal por un término superior a un año como pasa a verse a continuación:

Se observa que la última actuación desplegada en el proceso fue la del 01 de noviembre de 2017 (fl. 6, c-2) mediante la cual se hizo la designación del auxiliar de la justicia para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado, medida que fue decretada en auto del 25 de agosto de 2017 (fl. 2 c/2) cuyo despacho comisorio fue elaborado el 25 de septiembre de 2017 bajo el número 229 (fl. 3 c/2), oficio que fue retirado por el dependiente judicial autorizado (fl. 17 c/1) Esteban Yesid Rojas el 29 de septiembre de 2017 (fl. 3 c/2).

En cuanto al trámite de notificación de la parte pasiva, se advierte que el demandante procuro la realización de la diligencia de citación prevista en el artículo 291 del CGP. (Ver fl. 18 al 20 c. ppal.), la cual a pesar de resultar positiva y ser acreditada en tal calidad al despacho mediante escrito del 22 de septiembre de 2017 (ver fl. 21 c/1), cierto es que no se dio por concluida la notificación por aviso estimada en el artículo 292 del CGP.

La anterior información nos permite concluir que el proceso de la referencia entró en estado de abandono desde el 01 de noviembre de 2017, data a partir de cual en cumplimiento de la ley se dio lugar a la contabilización del término estimado en el numeral 2 del artículo 317 ibídem, como consecuencia que desde dicha calenda la parte actora no solicitó ni realizó ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, es así como no hay evidencia que haya elevado petición alguna a esta autoridad para el adelantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 25 de agosto de 2017, no dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 2 de dicha providencia, ni tampoco ninguna que estuviera relacionada con la integración del contradictorio.

Y si bien, como fundamento principal del demandante fue el conflicto normativo suscitado en torno al cumplimiento de las órdenes judiciales dadas en los despachos comisórios no le permitió ubicar a que despacho o entidad administrativa le correspondió el conocimiento del comisorio No. 229 del 25 de septiembre de 2017, cierto es que tal argumento no resulta satisfactorio para el despacho toda vez que como se observa en el oficio No. 229 (fl. 7 c/2) este fue radicado para su diligenciamiento ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos solo hasta el 01 de febrero de 2019 (fl. 7 c/1), lo que indica que el demandante, pese a haber retirado oportunamente el citado oficio, se decidió por dejar pasar el tiempo y hacer efectiva la medida cautelar hasta el 01 de febrero del año 2019, esto es un año y medio después de elaborado el oficio, y en todo caso, por fuera del término impuesto en este asunto para la declaratoria de terminación por desistimiento tácito.

Es de resaltar que una vez la Alcaldía Local de Barrios Unidos remitió al Juzgado 27 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, el despacho comisorio en comento, la autoridad judicial avocó conocimiento el 11 de abril de 2019 y fijó fecha para el 13 de junio del mismo año, diligencia a la cual la parte actora no asistió ni justificó el motivo de su no comparecencia.

En ese orden de ideas, de la falta de impulso procesal no puede el demandante responsabilizar a las entidades locales o judiciales en el trámite del despacho comisorio que fue, a juicio de este juzgado, diligentemente adelantado por las autoridades respectivas (ver fl. 7 al 14), celeridad que no fue prudentemente apreciada por el recurrente para sacar adelante la medida de embargo decretada por este Juzgado.

Es necesario recordar al togado demandante que conforme las previsiones legales establecidas en el artículo 78 del CGP es su deber procurar por la realización de todas las diligencias y gestiones que estén a su cargo y que sean necesarias para adelantar en forma adecuada el proceso evitando su paralización, así como honrar las facultades otorgadas en el mandato que le fue conferido.

Puestas así las cosas, al cumplirse el término que exige el numeral 2 del artículo 317 del CGP., se tiene que la decisión proferida en auto del 02 de abril de 2019 se mantendrá incólume por cuanto se ajustada a derecho y así se declarara en la parte resolutive de esta providencia.

En lo que toca con la solicitud de alzada, la misma será denegada por cuanto este asunto es de mínima cuantía.

En mérito de lo brevemente expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado el 02 de abril de 2019 (fl.22), por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto objeto de censura.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUEZ

JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL

1-8 JUN. 2020

Por anotación en estado de fecha
fue notificado el auto
Fijado a las 8:00 A.M.

SANDRA PATRICIA PINEDA SALGAR
Secretaria